INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 02 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la demandante allegó respuesta a requerimiento que se le hiciera según auto precedente. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 159

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00050-00
Proceso: Cesación efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Susana Rocío Piedrahita Narváez
Demandado: Jorge Giraldo Pérez

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial que antecede y examinado el expediente digital, se verifica que, el apoderado de la demandante ha remitido memorial, en el cual rinde explicaciones sobre los hechos expuestos por el abogado del demandado y que fueran requeridas por este despacho para tener claridad sobre las situaciones puestas en conocimiento de juzgado, y vemos que al respecto expone el interés que siempre ha tenido su representada en lograr un acuerdo con el demandado, a tal punto, que asegura que ha procurado con base en esa firme directriz de su representada, tratar de llegar a una conciliación con el demandado, razón por la cual, y dada esta insistente solicitud de su mandante, ha dado un amplio margen de tiempo para que pueda llegarse a un posible arreglo, y por eso señala que no había realizado la notificación al demandado, y considera que existe a la fecha un consenso sobre el objeto principal del litigio y casi todos los aspectos concernientes a los derechos y deberes en relación con la hija menor de las partes, salvo en lo tocante al monto de la cuota de alimentos, sobre lo que los cónyuges discrepan, señalando que el demandado es quien ha mantenido una actitud distante respecto a este punto, pues no ha asistido a audiencias de conciliación ante el ICBF en tres oportunidades, allegando copias de las citaciones.

Agrega que es con motivo de lo anterior, que no se ha podido suscribir el convenio entre los extremos litigiosos, y por ello no ha radicado la solicitud de suspensión del proceso. Manifiesta también, que su actuar no ha sido contrario a derecho, si no que, ha procurado obrar de buena fe propendiendo siempre por arribar a un consenso entre las partes, y refiere que la exigencia de dinero al demandado estaba destinada al pago de derechos notariales ante el eventual acuerdo, pero que procedió a reintegrar dicho dinero al demandado, allegando comprobante de ello.

Finalmente manifiesta que como las partes ya están totalmente de acuerdo con todos los aspectos concernientes al proceso y a la hija menor común, para la terminación del proceso está dispuesto a:

> "*1: Radicar en la Notaria la solicitud de cesación de los efectos civiles del matrimonio entre nuestros clientes pues ya están de acuerdo en todo lo que la ley exige*".

Atendiendo a lo expuesto, y sin que se haya presentado acuerdo alguno para zanjar el litigio, es deber del despacho impulsar el proceso y evitar su paralización al tenor de lo consagrado en el art. No. 1º del art. 42 del C.G del P, y si bien la intención que al parecer anima al apoderado de la demandante y a ésta misma es acudir a la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos en aras a la agilidad y evitar un desgaste innecesario, la misma no se descarta en el curso del proceso y hasta antes de emitir sentencia, por lo que, el despacho procederá a requerir el gestor judicial de la demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en adelantar las diligencias necesarias para llevar a cabo la notificación personal al demandado, con la remisión del escrito de demanda, anexos y auto admisorio a la dirección electrónica del demandado reportada en la demanda, allegando prueba de ello al expediente.

Conjuntamente con lo anterior, si las partes en la actualidad han logrado llegar a un acuerdo ante notaria la Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Católico o si se encuentran ad portas de suscribirlo, deberán aportarlo por escrito al despacho en un término no mayor a cinco (5) días con el fin de pronunciarse sobre el mismo.

De otro lado, el demandado confirió poder a un abogado a quien en auto No. 1666 de septiembre 14 de 2022[1], no se le reconoció personería, toda vez que, no se encontró registro sobre su email en la plataforma del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo tanto, se requerirá al citado abogado a fin de que cumpla con la actualización de su información en la citada página web, por cuanto no se atenderá intervención de su parte como apoderado del demandado, hasta que cumpla con este deber profesional, sin que ello impida continuar el curso del proceso donde se tendrá al demandado sin representación judicial, debiendo recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007, y para dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante este sistema de registro, dado que es un deber profesional contenido en la ley 1123 citada (Código disciplinario del abogado) cuya omisión constituye falta y por lo tanto es sancionable disciplinariamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la demandante, para que, en un término no mayor a cinco (5) días, acredite el adelantamiento de las diligencias tendientes a notificar en debida forma, el auto admisorio de la

[1] Consecutivo 012 del expediente digital

demanda, junto con la remisión de dicho el libelo y sus anexos e igualmente el citado proveído al demandado JORGE GIRALDO PÉREZ.

SEGUNDO: SI las partes en la actualidad han logrado llegar a un acuerdo ante notaria la Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Católico o si se encuentran ad portas de suscribirlo, deberán aportarlo por escrito al despacho en un término no mayor a cinco (5) días con el fin de pronunciarse sobre el mismo.

TERCERO: **REQUERIR** al abogado ROOSEVELT SOTELO CASTRO a fin de que actualice su información de correo electrónico ante la página web del Registro Nacional de Abogados, otorgando el termino de 5 días para ello, por cuanto no se atenderá intervención de su parte como apoderado del demandado, hasta que cumpla con este deber profesional, sin perjuicio de que se prosiga con el curso del proceso, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 018 del día 03/02/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42722abb8fab3cd8cf77e4fc10103dc457064519f101f2af8a35df6fb193e04**
Documento generado en 02/02/2023 07:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Daniel